

MIGUEL ÁNGEL ENCABO VERA

Profesor Contratado Doctor
Universidad de Extremadura

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2012

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
ABREVIATURAS UTILIZADAS	9
PRÓLOGO	11

PRIMERA PARTE

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN GENERAL

CAPÍTULO I. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DERECHOS HUMANOS	15
I. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN GENERAL....	15
II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	21
III. LOS DERECHOS HUMANOS	24
IV. EJERCICIO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	26
CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN Y CARACTERES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	31
I. APROXIMACIÓN A UNA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	31
II. CARACTERES EN GENERAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	34

	<u>Pág.</u>
1. El carácter innato u originario de los derechos de la personalidad.....	34
2. El carácter esencial e inherente de los derechos de la personalidad.....	35
3. El carácter personalísimo, privado e individual de los derechos de la personalidad.....	36
4. El carácter oponible <i>erga omnes</i> de los derechos de la personalidad.....	36
5. El carácter extrapatrimonial e inexpropiable de los derechos de la personalidad.....	37
6. El carácter irrenunciable e intransmisible de los derechos de la personalidad.....	38

SEGUNDA PARTE

LA ESFERA CORPORAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO III. EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA	41
I. EL DERECHO A LA VIDA.....	41
1. El concebido pero no nacido y el nacimiento de la persona física.....	47
2. La reproducción asistida.....	50
3. La eutanasia y el suicidio.....	56
4. El testamento vital.....	58
II. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA.....	60
1. La contratación de profesionales que ponen en riesgo su integridad física.....	65
2. La extracción y trasplante de órganos.....	66

TERCERA PARTE

LA ESFERA ESPIRITUAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO IV. EL DERECHO A LA LIBERTAD: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN	69
---	----

	<u>Pág.</u>
I. ASPECTOS INTRODUCTORIOS RELATIVOS A LA LIBERTAD EN GENERAL.....	69
II. LA LIBERTAD Y SU CONTEMPLACIÓN POR EL DERECHO.....	70
III. LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MENORES E INCAPACES.....	72
IV. LA LIBERTAD INTERNA Y LA EXTERIORIZADA.....	73
V. LA LIBERTAD EN EL DERECHO CIVIL.....	75
VI. EL LÍMITE A LA LIBERTAD DEL CÓDIGO PENAL.....	77
VII. EL VALOR SUPERIOR DE LA LIBERTAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	78
VIII. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	80
IX. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	84
X. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.....	85
CAPÍTULO V. EL DERECHO AL HONOR.....	89
I. BREVES CONSIDERACIONES AL HONOR EN LA HISTORIA.....	89
II. LA REGULACIÓN ACTUAL DEL HONOR EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.....	91
1. El honor y los usos sociales.....	94
2. El honor de los menores.....	94
3. Personas públicas.....	95
4. Las personas jurídicas.....	96
5. El honor de las personas fallecidas.....	96
III. LA PROTECCIÓN POR EL DERECHO PENAL.....	97
IV. LOS SINÓNIMOS VOLUNTARIOS: EL EJEMPLO DE DON QUIJOTE DE LA MANCHA.....	98
CAPÍTULO VI. EL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	101
I. BREVES ACOTACIONES SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA HISTORIA.....	101
II. REGULACIÓN.....	102
III. LA INTIMIDAD Y LOS USOS SOCIALES.....	105
IV. EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES.....	106
V. EL CONSENTIMIENTO.....	107
VI. CLASES.....	109

	<u>Pág.</u>
1. Intimidad en los actuales medios informáticos	109
2. El tratamiento automatizado de datos de carácter personal...	115
3. Intimidad corporal	116
4. Intimidad sexual y acoso sexual en el trabajo	116
5. Intimidad familiar y vida privada	117
6. La intimidad en los lugares públicos	117
VII. LAS PERSONAS JURÍDICAS	118
VIII. LAS PERSONAS PÚBLICAS	119
IX. INTIMIDAD Y DERECHOS DE AUTOR.....	119
X. DERECHO PENAL E INTIMIDAD	120
CAPÍTULO VII. LA PROPIA IMAGEN Y LA VOZ PROPIA	123
I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO INICIAL DEL TE- MA DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	123
II. SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIBILIDAD DE LA IMAGEN Y VOZ PROPIA DE UNA PERSONA.....	126
III. REGULACIÓN.....	127
IV. EL DERECHO DE IMAGEN Y LOS USOS SOCIALES	133
1. La caricatura.....	133
V. EL DERECHO A LA IMAGEN DE LOS MENORES.....	135
VI. EL CONSENTIMIENTO	136
CAPÍTULO VIII. DERECHO A LA IDENTIDAD	141
I. INTRODUCCIÓN	141
II. EL DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DE LA PERSONA RES- PECTO AL NACIMIENTO Y AL FALLECIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL	143
III. EL DERECHO AL NOMBRE.....	144
1. Regulación del derecho al nombre	147
2. El nombre propio.....	148
3. Los apellidos	149
BIBLIOGRAFÍA CITADA	151

PRÓLOGO

El presente estudio constituye una reflexión sobre los derechos de la persona física más inherentes a la misma, partiendo de los más necesarios y básicos para todas y cada una de las personas, sin distinción de raza, sexo, religión o nacionalidad. Podríamos señalar, en este sentido, que todos los derechos de la personalidad estudiados tienen como contenido mínimo a la dignidad del ser humano. Apenas distan poco más de cien años desde que se empezaron a plantear los derechos de la personalidad más concienzudamente. Siempre se ha dicho que el Derecho va detrás de la realidad, y eso ha podido justificar que el legislador haya hecho lo que ha podido por no verse desbordado por los nuevos desafíos técnicos de toda índole: ingeniería genética, desarrollo de las comunicaciones, avances informáticos y telemáticos, sociedad digitalizada, etc. Ciertamente es un tema muy judicializado, y que no todos los tratadistas coinciden en los que podrían ser los diferentes derechos que componen los derechos de la personalidad en su totalidad. Por ejemplo, hay autores que consideran a los derechos sobre títulos nobiliarios como derechos de la personalidad¹, u otros que consideran que hay

¹ Vid. PERALTA CARRASCO, *La sucesión «mortis causa» de los títulos nobiliarios*, Madrid, 2007, pp. 130-136, que aunque sostiene que los títulos nobiliarios no son derechos de la personalidad, pues, entre otras razones, una misma persona puede tener más de un Título, y el Título puede ser suspendido por indignidad por el Jefe del Estado, recoge algunas sentencias que los consideraron como tales: SSTS de 25 de junio de 1952, 24 de diciembre de 1952 y 20 de mayo de 1961, y reconoce junto a CASTÁN, *Derecho civil común y foral*, t. I, vol. 2.º, Madrid, 1987, que los títulos nobiliarios son un medio de individualización de una persona.

derechos de la personalidad respecto a la identidad cultural². A todos esos supuestos derechos de la personalidad, y otros no contemplados en el presente trabajo, los dejamos voluntariamente fuera, después de haberlos tomado en consideración, por no formar parte del núcleo más consolidado respecto al derecho de la personalidad, a nuestro modo de ver en la actualidad. Más discutido es el tema de los derechos de autor como derechos de la personalidad, a los que hemos incorporado dentro de algunos de los derechos de la personalidad estudiados³. Es decir, el presente estudio pretende ser coherente con la unidad del ordenamiento jurídico; pues eso es lo que hemos perseguido en el presente trabajo, ya que no podemos negar una evidente interconexión entre el ámbito público y el privado.

Quiero dar las gracias a todas las personas que han contribuido de una manera u otra a que esta obra la llegara a concluir. Especialmente a la Facultad de Derecho de la Universidad Humboldt en Berlín y al profesor Stefan Grundmann por la estancia de investigación en dicho centro⁴, así como al paisaje verato en su inspiración.

Jarandilla, febrero de 2012.

² LACRUZ, SANCHO, LUNA, DELGADO, RIVERO y RAMS, *Elementos de Derecho civil, I Parte General, volumen segundo, Personas*, revisada por RIVERO, Madrid, 2002, p. 77, dice: «... se habla de identidad cultural, lingüística, étnica o religiosa...».

³ «[...] si bien se mira, los más importantes derechos morales de autor no son otra cosa en el fondo, que especificaciones, concreciones de clásicos derechos de la personalidad [...] el inédito, por ejemplo, sería concreción de la intimidad, como la paternidad lo sería para la fama, y el arrepentimiento del honor», ROGEL VIDE, «Origen y actualidad de los derechos de la personalidad», en *Estudios de Derecho civil, Persona y Familia*, Madrid, 2008, p. 30.

⁴ Subvencionada por el Grupo de Investigación TIC00013, financiado por el Gobierno de Extremadura, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, grupo de Investigación ARDOPA.

PRIMERA PARTE
**LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD
EN GENERAL**

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

I. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN GENERAL

Con la expresión «derechos de la personalidad» se suele hacer referencia a un conjunto de derechos de la propia persona, que constituyen, en definitiva, manifestaciones, tanto exteriores como interiores, diversas de la cada persona singular, su dignidad y su propio ámbito individual. También podemos decir que los derechos de la personalidad son aquellos que el ordenamiento jurídico concede para la protección de los intereses más personales de un individuo, de ahí la justificación de tal denominación. Los derechos de la personalidad no sólo tienen un alcance objetivo (alcance de los derechos y los bienes protegidos en cuestión), sino subjetivo¹, y quizás por esa razón se les ha otorgado la categoría de derechos subjetivos, con cierta discusión doctrinal en nuestro país². En nuestra opinión calificar a los

¹ DIETER MEDICUS, *Bürgerliches Recht*, 20.^a ed., Köln, Berlin, München, 2004, p. 414.

² BELTRÁN DE HEREDIA, *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*, Madrid, 1976, citado por BANEGLI ESPINOSA, «Los derechos de la personalidad», *Instituciones de Derecho privado*, t. I, *Personas*, vol. 2.º, coordinado por DELGADO DE

derechos de la personalidad como derechos subjetivos tiene la virtud de responder a la dinámica práctica de esos intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, cuya defensa y tutela corresponde, en principio, a cada individuo en cuestión o a su representante legal³, y a los que también podría calificarse provisionalmente como «derechos inherentes⁴ a las personas»⁵; ya que con la expresión «personalidad» nos referimos, como mínimo, a los rasgos biológicos, sociológicos y psicológicos⁶ que son consustanciales a cada persona en su devenir desde su nacimiento. Los derechos de la personalidad son, a la vez, considerados como bienes jurídicos protegidos para la órbita del

MIGUEL, Madrid, 2003, p. 323, resume la postura seguida por LETE DEL RIO, CLAVERÍA GONSÁLVEZ y VIDAL MARTÍNEZ que establecen la causa de conexión entre la persona con los derechos de la personalidad, siendo verdaderos derechos subjetivos de carácter autónomo. Para DE CASTRO y R. BERCOVITZ, los derechos de la personalidad son bienes sobre los que existe un derecho general de respeto. En una posición sincrética respecto a las anteriores se sitúa a la que mantuvo en su día ROGEL VIDE, *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, publicación del Colegio de España en Bolonia, 1985, p. 42, que auna ambas posturas, pues afirmaba que existían derechos de la personalidad, pero existen otros que son meros derechos reflejos, difusos o limitados, y para todos existe un deber de respeto general. «La existencia de un deber general de respeto que vincula a todos, incluido el propio individuo, mero usufructuario —*salva rerum substantia*— de su cuerpo— a decir muy en civilista, de Tomás de Aquino perteneciendo la nuda propiedad del mismo al Sumo Hacedor (otros dicen que a la comunidad)», afirma más recientemente ROGEL VIDE, *Derecho de la persona*, Barcelona, 1998, p. 126.

³ En el sentido que atribuyen al Derecho subjetivo: DE CASTRO, *Derecho civil en España*, t. I-1, Valladolid, 1942, p. 475; DIEZ PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, pp. 225 y 226; O'CALLAGHAN, *Compendio de Derecho civil*, Madrid, 1983; VATTIER FUENZALIDA, «Observaciones críticas en tema de Derecho subjetivo», *ADC*, núm. 2, 1981, p. 4, y BONILLA SÁNCHEZ, *Personas y derechos de la personalidad*, Madrid, 2010, p. 27, mientras que el último autor citado, en la p. 38 distingue, además, entre derechos públicos subjetivos y derechos privados subjetivos. En el mismo sentido LACRUZ, SANCHO, LUNA, DELGADO, RIVERO y RAMS, *Elementos de Derecho civil, I Parte General, volumen segundo, Personas*, revisada por RIVERO, Madrid, 2002, p. 59.

⁴ BAÑEGIL ESPINOSA, «Los derechos de la personalidad», *Instituciones de Derecho privado*, t. I, *Personas*, vol. 2.º, coordinado por DELGADO DE MIGUEL, Madrid, 2003, p. 349, a nuestro modo de ver, confunde inherente con esenciales. En principio inherente lo traducimos como aquel que va con la persona a donde quiera que vaya. LACRUZ, SANCHO, LUNA, DELGADO, RIVERO y RAMS, *Elementos de Derecho civil, I Parte General, volumen segundo, Personas*, revisada por RIVERO, Madrid, 2002, p. 59.

⁵ Siguiendo a DE CASTRO y R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Derecho de la persona*, Madrid, 1976, prefiere denominarlos bienes mejor que derechos.

⁶ BONILLA SÁNCHEZ, *Personas y derechos de la personalidad*, Madrid, 2010, pp. 22 y ss., señala reflexiones filosóficas, éticas y biológicas: «cada hombre es esencialmente singular [...] Pero, a la vez, tiene unos elementos comunes con sus congéneres».

Derecho público, sin que veamos con ello incompatibilidad alguna. Tampoco podemos descartar que los derechos de la personalidad pertenezcan, en parte, a los denominados bienes inmateriales respecto a aquellas manifestaciones donde la libertad y el ámbito espiritual sean en sí mismos protegidos.

Al Derecho le interesa, en este caso, y por otro lado, los elementos individuales constitutivos de la personalidad en su funcionalidad con los valores colectivos dignos de protección, sin que pueda parecer un contrasentido; aunque dichos valores puedan haber ido cambiando con el tiempo. Algunos derechos de la personalidad (honor, imagen e intimidad) se les ha considerado bienes sociales, que se constituyen como derechos subjetivos, y cuyo ejercicio queda delimitado respecto a los usos sociales⁷; de hecho el legislador se remite a esta fuente del Derecho a la hora de establecer ciertos límites a los mismos en la Ley Orgánica de protección al honor, imagen e intimidad (LO 1/1982, en adelante), tal y como tendremos en su respectiva sede ocasión de señalar. La colectividad, la sociedad, es considerada como organismo en el que se desenvuelve la convivencia humana, en continuo cambio, capaz de ser una referencia ineludible. Con esto queremos decir que las personas no son entes aislados, sino tenidos en cuenta, en todo caso, en su ámbito social y cultural, entendido este último en un sentido amplio.

Aunque es verdad que los derechos de la personalidad, como construcción jurídica⁸, surgen en la segunda mitad del siglo XIX, algunas de sus instituciones, como el honor, han sido tenidas en cuenta desde tiempos inmemoriales, y que ya desde el Derecho romano se contemplaba en las Doce Tablas o en la *lex cornelia de iniuris*⁹. Las personas son un *prius* para el Derecho, en este sentido, algunos de los derechos de la personalidad son valores o bienes que pueden haber sido tenidos más tarde en cuenta por el Derecho o las costumbres a lo largo del tiempo, pues son consustanciales con la naturaleza humana y sus relaciones sociales dentro del hábitat donde discurra y en la época en cuestión. Desde este punto de vista, los derechos de la personalidad, son importantes, y lo han sido también a lo largo del tiempo,

⁷ ROGEL VIDE, *Derecho de la persona*, Barcelona, 1998, pp. 137 y 138.

⁸ DIETER MEDICUS, *Bürgerliches Recht*, 20.^a ed., Köln, Berlin, München, 2004, p. 414.

⁹ BONILLA SÁNCHEZ, *Personas y derechos de la personalidad*, Madrid, 2010, pp. 75 y 76.

aunque el derecho (o la reflexión jurídica) haya tomado conciencia en fechas relativamente recientes tal y como tendremos ocasión de comprobar en referencia a cada uno de ellos en particular. Se podría decir que ha habido un velo de ignorancia¹⁰, y de lo que se trata ahora es restituir una situación original y natural en la que todos los seres humanos vuelvan a ser iguales en el respeto a los derechos que les corresponden por el mero hecho de ser personas, y con independencia de las nuevas tecnologías de cada momento histórico. Es decir, habría que tener en cuenta que ese camino que ha estado marcado por esfuerzos individuales o colectivos por resaltar la *dignitas homini*, se encontraría ya en la filosofía de Platón, en el humanismo europeo, y en el iusnaturalismo que preconizaban derechos naturales del hombre por el hecho de serlo¹¹, por lo tanto anteriores a la propia existencia del Derecho. En cierta manera se trata de cerrar un círculo que es constitucional, respecto a los elementos constantes de las personas, a los principales hitos de la evolución humana. Es decir, aunque la sociedad actualmente existen nuevos retos: una sociedad más tecnológica, y cada vez más sofisticada, los problemas, en el fondo, pueden haber sido, desde hace tiempo, básicamente iguales, aunque ahora con otros medios técnicos, como insistimos. Aunque han sido los inventos de la fotografía, segunda mitad del siglo XIX, y las modernas formas de comunicación en masa las que han hecho de los derechos de la personalidad un problema más propio de nuestro tiempo.

Un problema en su estudio radica en la cuestión respecto a la adscripción de los derechos de la personalidad a las ramas pública o privada del Derecho. Este problema no es tal ya que cada vez somos más conscientes de que el Derecho privado precisa cada vez más del Derecho público para poderse sostener en pie en consonancia con la unidad del ordenamiento jurídico, como en esta institución, donde cabe una doble protección público-privada muy señalada y evidente. La protección privada quizá sea la más antigua (autodefensa personal, por ejemplo en consonancia con el Código Penal vigente), pero la defensa ante una amenaza a los valores espirituales y corporales de una sociedad determinada pudo haber tenido su

¹⁰ J. RAWLS, *A theory of Justice*, Massachusetts, 1971, pp. 140 y 141, sostiene que el velo de la ignorancia está implícito ya en la Ética de Kant.

¹¹ BAÑEGIL ESPINOSA, «Los derechos de la personalidad», *Instituciones de Derecho privado*, t. I, *Personas*, vol. 2.º, coordinado por DELGADO DE MIGUEL, Madrid, 2003, pp. 315 y 316.

origen en un interés doble, tanto privado como público, aunque sea para salvar la vida y seguir disfrutando de la libertad. Lo cierto es que el interés privado y el público se ha relacionado demasiadas veces en la historia, y esa interpretación histórica también hay que tenerla en cuenta. Incluso el nacimiento de la normativa que protege la dignidad de una persona después de su fallecimiento en Alemania (interés público), se debe a la reacción familiar del entorno del Canciller von Bismarck respecto a unas fotografías en el lecho de muerte a finales de julio de 1898, y cuya legislación de la Ley sobre la protección de las artes, *Kunsturhebergesetz* de 1907 (KUG en adelante) se mantiene en parte vigente¹².

Otra cuestión a tener en cuenta en su estudio radica en la solución que originariamente se le ha dado a los problemas que pretendían resolver los derechos de la personalidad atendiendo exclusivamente, dentro del Derecho privado, al derecho de daños, y por tanto, incardados en los códigos civiles decimonónicos; pero los códigos civiles han resultado desfasados hace tiempo para abordar tales problemas en su totalidad¹³ y en su contexto actual. Hoy en día la regulación

¹² WANDTKE y BULLINGER, *Urheberrecht*, 3.^a ed., München, 2009, Comentario al art. 22 de la KUG: § 22 [Recht am eigenen Bilde]: «... Das Recht am eigenen Bild wurde als Teil des Kunsturhebergesetzes (KUG) vom Gesetzgeber im Jahre 1907 eingeführt. Es ist als Reaktion auf Auswüchse infolge des Aufkommens der Fotografie und der Vervielfältigungsmöglichkeiten der Massenmedien zu verstehen. Auslöser war ein erster «Paparazzi»-Fall: Fotografen waren in das Sterbezimmer Otto von Bismarcks eingedrungen und hatten den Leichnam fotografiert. Das RG konnte die Verbreitung der Fotos nur gestützt auf Hausfriedensbruch untersagen (RGZ 45, 170). Die hiermit erkennbar gewordene Regelungslücke sollte durch das KUG geschlossen werden, das einen Ausgleich zwischen dem Achtungsanspruch der Persönlichkeit und dem Informationsinteresse der Allgemeinheit vorzunehmen sucht...».

¹³ DIETER MEDICUS, *Bürgerliches Recht*, 20.^a ed., Köln, Berlin, München, 2004, pp. 413-415, sobre el descuido del BGB, afirma respecto a los límites a la protección de los llamados «derechos de la personalidad» que «la protección de una persona impide encontrar una regla al desarrollo de la libertad...» (traducción propia). Sobre el olvido del Código Civil español, ROGEL VIDE, *Derecho civil, método y concepto*, Bogotá, Mexico DF, Madrid, Buenos Aires, 2010, pp. 273 y 274: «Se olvidaron del número de personas para las que los derechos, especialmente económicos —pero también los que no lo eran—, o no existía más que como posibilidad legal abstracta o, tratándose de sus inalienables derechos de la personalidad, se veían limitados o desconocidos por aquellos que tenían poderes concretos, derechos concretos [...] Dada la desigualdad de las posiciones individuales, el principio de libertad deviene un instrumento de gestación de poder económico». En España ha sido la jurisprudencia, y lo sigue siendo, la que colma esta laguna en torno al art. 1.902 del Código Civil, ya desde el año 1912, ROGEL VIDE, *Derecho de la persona*, Barcelona, 1998, p. 126.

es más compleja pues la Constitución ofrece un marco donde poder discurrir, a través del derecho de obligaciones las relaciones público-privadas, incluso por el Derecho penal¹⁴, que está reservado para los asuntos más graves. Así el art. 823.I del Código Civil alemán o *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB en adelante) reconoce la existencia de ciertos derechos, como la vida, el cuerpo, la salud, la libertad...; y con la expresión «otros derechos» el BGB se refiere, en realidad, a otras normas que lo puedan regular incluyendo las normas penales y constitucionales¹⁵. En parecidos términos podemos encontrarnos la situación española, tal y como tendremos ocasión de comprobar. La realidad, en este sentido, va incluso por delante del Derecho. Recordamos que el desarrollo de los derechos de la personalidad está conectado, en su mayoría, con los avances tanto técnicos como biológicos; de ahí que podamos justificar su actualidad. La jurisprudencia ha tenido, en este sentido, que ir habriendo camino a la resolución de problemas que no estaban regulados lo suficiente, colmando algunas de esas lagunas legales¹⁶.

Los derechos de la personalidad, ciertamente, están relacionados con los derechos fundamentales de las personas y con los derechos humanos¹⁷; por eso resulta más que oportuno referirse a los mismos, en aras de conseguir una delimitación entre unos y otros, ya que en muchos casos las protección de unos y otros derechos se solapa. Hay que señalar, en este sentido, que casi todos los derechos de la personalidad pueden ser a la vez derechos fundamentales, excepto el derecho al nombre, y el derecho a la explotación comercial de la intimidad e imagen, tal y como tendremos ocasión de intentar demostrar más adelante.

¹⁴ DIETER MEDICUS, *Bürgerliches Recht*, 20.^a ed., Köln, Berlin, München, 2004, p. 415.

¹⁵ WAGNER, *Münchener Kommentar Bürgerliches Gesetzbuch, Schuldrecht Besonderer, Teil III, Band 5*; 4.^a ed., München, 2004, p. 576.

¹⁶ ROGEL VIDE, *Derecho de la persona*, Barcelona, 1998, p. 126.

¹⁷ BONILLA SÁNCHEZ, *Personas y derechos de la personalidad*, Madrid, 2010, p. 31, considera a los derechos de la personalidad como derechos humanos o como libertades públicas. ROGEL VIDE, *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, publicación del Colegio de España en Bolonia, 1985, p. 48, entiende que los mismos bienes pueden ser protegidos en el ámbito privado (derechos de la personalidad) o público (derecho fundamental constitucional).